

# Asamblea Nacional Constituyente

## BOLETIN DEL

## CONSTITUYENTE

NO. 64

JUNIO 24 DE 1991.

Oficina de Prensa

APROBADO ARTICULADO SOBRE  
HACIENDA PUBLICA.

Según el articulado de Hacienda, Pública y Distribución Territorial de los recursos del Estado contemplados ayer por la Asamblea Nacional Constituyente, el gobierno determinará el situado fiscal, es decir, la cantidad de ingresos corrientes de la nación que serán destinados a los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta.

Dichos ingresos financiarán la educación preescolar, primaria, secundaria y media y especialmente la atención en salud de los niños.

Por otra parte, el Rio Magdalena y los municipios rivereños, gozarán de una distribución especial en el situado fiscal, que permitirá la recuperación de la navegación y un mayor y mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

En cuanto a los resguardos indígenas, sólo los considerados por el Gobierno como municipios, participarán de ésta medida.

También lo referente a la explotación de recursos naturales no renovables, así como los derechos de las entidades territoriales serán determinados por la Ley.

5. A la preservación del medio ambiente y a financiar proyectos regionales se destinarán los recursos del Fondo Nacional de Regalías, que se creará con las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios.

ARTICULADO APROBADO SOBRE HACIENDA PUBLICA Y DISTRIBUCION  
TERRITORIAL DE LOS RECURSOS DEL ESTADO.

La Comisión Accidental esta integrada por: RODRIGO LLOREDA C., CARLOS FERNANDO GIRALDO, ALVARO GOMEZ HURTADO, JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO, CARLOS RODADO NORIEGA y ABEL RODRIGUEZ.

ARTICULO 1. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la Ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las Entidades Territoriales. Así mismo, determinará el situado fiscal, o sea el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los Departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa o a través de los municipios de los servicios que se les asigne.

Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación pre-escolar, primaria, secundaria y media y la salud, en especial la atención en salud de los niños. A partir de 1993, en el situado fiscal se incorporará la totalidad de los recursos que la nación destina para la atención de estos servicios, incluida la participación en el Impuesto a las Ventas asignada para Educación.

La Ley establecerá los niveles, las condiciones y los plazos en que cada Departamento o Distrito asumirá la atención de dichos servicios y podrá autorizar a los Municipios para que en forma individual o asociada, los presten directamente. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para su atención.

ARTICULO. También, de la distribución de los ingresos del Estado participará como ente no territorial, destinado a la recuperación, adecuación y conservación de tierras, producción y distribución de energía y al aprovechamiento y coordinación de la política de recursos ictiológicos y demás recursos naturales, el Distrito Integral del Rio Magdalena, conformado por todos los municipios rivereños, los cuales recibirán tratamiento especial en la distribución del situado fiscal y de regalías en los términos que señale la Ley.

Un quince por ciento (15%) del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los Departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además el esfuerzo fiscal ponderado y administrativo de la respectiva entidad territorial.

ARTICULO 2. Los Municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación. La Ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos.

Para los efectos de esta participación, la Ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como Municipios.

Los recursos provenientes de esta participación será distribuídos por la ley (de conformidad con los siguientes criterios: sesenta por ciento (60%) en proporción directa al número de habitantes en situación de pobreza o con necesidades básicas insatisfechas, absolutas y proporcionales, y el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida. La Ley precisará el alcance los criterios de distribución aquí previstos, y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierta en las zonas rurales. Cada cinco (5) años la Ley, a iniciativa del Congreso podrá revisar estos porcentajes de distribución.

**PARAGRAFO.** La participación de los Municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementará año por año del catorce por ciento (14%) en 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento (22%) como mínimo en el 2002. La Ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los Municipios y las condiciones para su cumplimiento. Estos deberán demostrar a los organismos de evaluación y control de resultados la eficiente y correcta aplicación de estos recursos y, en caso de mal manejo, serán acreedores a las sanciones que establezca la Ley.

Estarán excluídos de la participación anterior, los impuestos nuevos que el Congreso así determine y en todo caso, durante el primer año de vigencia los ajustes a tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** La Ley establecerá un régimen progresivo de transición a partir de 1993 y por un período hasta de tres (3) años al cabo del cual entrarán en plena vigencia los nuevos criterios de distribución señalados en este artículo. Durante el período de transición el valor que reciban los Distritos y Municipios por concepto de las participaciones aquí establecidas, será igual o superior en pesos constantes al percibido en 1992.

**ARTICULO 3.** Para los efectos aquí previstos entiéndese por ingresos corrientes los constituídos por los ingresos tributarios y no tributarios con excepción de los recursos de capital.

**ARTICULO 4.** A partir de 1993 no habrá rentas nacionales de destinación específica salvo las existentes para gastos de inversión y previsión sociales y para atender las transferencias y participaciones regionales, previstas en los artículo 1o. y 2o.

**ARTICULO 5.** La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos.

Todo el que explote un recurso natural no renovable pagará al Estado, además de los impuestos que establezca la Ley, una contraprestación económica a título de regalía sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

Los Departamentos y Municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones.

**ARTICULO 6.** Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y Municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos de la ley. Estos Fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

**ARTICULO 7.** Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

**ARTICULO 8.** (Aplazado).

**ARTICULO 9.** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

**ARTICULO TRANSITORIO.** Para financiar el funcionamiento de las nuevas instituciones y atender las obligaciones derivadas a la Reforma Constitucional que no hayan sido compensadas por disminución de gastos o traslado de responsabilidades, el Congreso podrá para estos efectos por una sola vez disponer ajustes tributarios cuyo producto se destine exclusivamente a la Nación.

Si en un plazo de 18 meses, el Congreso no ha hecho los ajustes fiscales y es evidente que los esfuerzos de la administración para hacer más eficiente el recaudo y para disminuir el gasto público a nivel nacional no han sido suficientes para cubrir los nuevos gastos, el Gobierno Nacional podrá hacerlos, por una sola vez mediante Decreto con fuerza de ley.

**ARTICULADO APROBADO SOBRE**  
**"ESTADOS DE EXCEPCION"**

La Comisión Accidental está conformada por: Guillermo Plazas Alcid, Maria Teresa Garces loreda, Carlos Daniel Abello Roca, Jaime Castro Castro, Alvaro Leyva Duran, Dario Antonio Mejia Agudelo, Lorenzo Muelas Hurtado, Jaime Ortiz Hurtado, Miguel Santamaria Davila, Hernando Yepes Arcila, Alfredo Vasquez Carrizosa.

**I. ESTADO DE GUERRA EXTERIOR**

**ARTICULO:** El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender las necesidades de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaratoria del Estado de Guerra Exterior, sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen, y el Congreso podrá en cualquier época reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra Cámara.

Pero en todo caso dejaran de regir tan pronto se declare restablecida la normalidad.

**II. ESTADO DE COMOCION INTERIOR.**

**ARTICULO.** En caso de graves perturbaciones del orden público que atenten de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, y la convivencia ciudadana, y que no puedan ser conjuradas mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, podrá declarar el Estado de Comoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogables hasta por dos períodos iguales, (el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Comoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. (El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria del Estado de Comoción, el Congreso se reunirá por derecho propio y con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración o prorroga.

En ningún caso los civiles podrán ser Investigados o juzgados por la Justicia penal militar.

**III. DISPOSICIONES COMUNES.**

**ARTICULO.** Los estados de excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes reglas:

1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente y todos sus Ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con

la situación que determinó el estado de excepción.

- 2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.

Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los Estados de Excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos de conformidad con los tratados internacionales. En todo caso, las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

- 3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de los poderes públicos.
- 4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al estado de conmoción interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el respectivo estado de excepción.
- 5. Serán responsables el Presidente y los Ministros, cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior y lo serán también, los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.
- 6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional asumirá inmediatamente de oficio su conocimiento.

ARTICULADO APROBADO SOBRE  
TERRITORIOS INDIGENAS

Presentado por la Comisión Accidental conformada por: ALVARO LEYVA, GUSTAVO ZAFRA, CARLOS HOLMES TRIJILLO, EDUARDO VERANO DE LA ROSA, RODRIGO LLOREDA CAICEDO, ORLANDO FALS BORDA, LORENZO MUELAS H., GUILLERMO PLAZAS ALCID, FRANCISCO ROJAS BIRRY.

TERRITORIOS INDIGENAS. ARTICULO (35). Los territorios indígenas están conformados por los resguardos y los territorios tradicionalmente ocupados por los pueblos indígenas, los cuales son de propiedad colectiva y no enajenables. Estos podrán articularse a las diferentes entidades territoriales o directamente a la Nación y en ningún caso podrán ser fraccionados por otras entidades territoriales.

PARAGRAFO. La delimitación de los Territorios indígenas se hará por la comisión de Ordenamiento Territorial y con la participación de representantes de los pueblos indígenas.

ARTICULO 36. Las entidades territoriales indígenas estarán gobernadas por Consejos conformados y reglamentados de acuerdo con los usos y costumbres de las comunidades que

los habitan, así como la Constitución y las Leyes.

La población no indígena que quede comprendida en áreas urbanas dentro de estos territorios, tendrá participación adecuada en la administración de aquellas y en la distribución de recursos de acuerdo con la ley.

**ARTICULO 37.** Son funciones de los Consejos:

1. Ejercer el Control de poblamiento y velar por la integridad territorial.
2. Diseñar las políticas, los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de sus territorios.
3. Concertar y vigilar las inversiones públicas dentro de su territorio.
4. Percibir y distribuir los recursos del ente territorial.
5. Velar por la preservación de los recursos naturales (no renovables) (aplazado,) y concertar su explotación dentro de su territorio.
6. Coordinar los programas y los proyectos promovidos conjuntamente por las diferentes comunidades.
7. Colaborar y mantener el orden público dentro de su territorio de diferentes comunidades de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
8. Representar a la entidad territorial ante el Gobierno central y las demás entidades territoriales a las que se integran.
9. Las demás que les asignen la Constitución y la ley.

ARTICULADO APROBADO SOBRE  
DE LAS COMUNIDADES NEGRAS.

Fue nombrada una Comisión conformada por los Constituyentes: ORLANDO FALS BORDA, JUAN CARLOS ESGUERRA E., para realizar una nueva redacción.

Las comunidades negras ribereñas del Litoral Pacífico tendrán circunscripción electoral de carácter especial para las Corporaciones públicas, de acuerdo con lo que fije la Constitución y la Ley."

ARTICULADO APROBADO SOBRE  
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

**ARTICULO (33).** El Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tendrá el



régimen político, fiscal y administrativo que determine la Constitución, las Leyes especiales que se dicten para garantizar su autonomía y las normas vigentes para los demás Departamentos.

La Ley podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población y el uso de suelos y prohibir o restringir la enajenación de bienes inmuebles en el Archipiélago con el fin de garantizar el derecho del grupo étnico isleño a su identidad cultural y la propiedad sobre su territorio, y preservar el medio ambiente y los recursos naturales del archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El Municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.

**ARTICULO TRANSITORIO.** Queda prohibida la enajenación de bienes inmuebles en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de la ciudad de North End, por un término no menor de un año hasta tanto se expidan las leyes que reglamenten el régimen territorial de acuerdo con la presente Constitución.

**PARAGRAFO.** Se exceptúa las enajenaciones de bienes inmuebles que se realicen entre isleños raizales.

#### ARTICULADO APROBADO SOBRE

#### DEPARTAMENTALIZACION DE LAS INTENDENCIAS Y COMISARIAS

**ARTICULO.** Erígense en departamento las intendencias de Arauca, Putumayo y Casanare y las comisarías del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Dentro de los noventa días siguientes al inicio de dicha vigencia, el Gobierno dictará las normas necesarias para el desarrollo de estos departamentos. También liquidará las entidades que hoy administran las intendencias y comisarías y traspasará sus bienes y recursos a los nuevos departamentos.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** Los Departamentos del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada, elegirán sus Gobernadores popularmente en 1994.

Con anterioridad a esta fecha de elección, los mencionados Gobernadores serán designados por el Presidente de la República.

El anterior articulado hace parte del gran tema de Régimen Departamental y Región que será incluido en el próximo Boletín del Constituyente.

ARTICULO APROBADO SOBRE  
CORTE CONSTITUCIONAL

Presentada por la Comisión Accidental integrada por: ALVARO GOMEZ, MIGUEL SANTAMARIA, HERNANDO YEPES, ALVARO ECHEVERRY Y JAIME ARIAS.

ARTICULO 1. (TRANSITORIO). Mientras la ley no fije otro número, la primera Corte Constitucional estará integrada por siete (7) Magistrados que serán elegidos para un período de un (1) año, así:

- Dos (2) por el Presidente de la República.
- Uno (1) por la Corte Suprema de justicia.
- Uno (1) por el Concejo de Estado y
- Uno (1) por el Procurador General de la Nación.

Los Magistrados así elegidos designan los dos (2) restantes.

PARAGRAFO. La elección de los Magistrados que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, al Concejo de Estado, al Presidente de la República y al Procurador General de la Nación, deberán hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la vigencia de esta Constitución, el incumplimiento de este deber será causal de mala conducta y si no se efectuare la elección por alguno de los órganos mencionados en dicho término, la elección se hará por los Magistrados restantes debidamente elegidos.

ARTICULO. La primera Corte Constitucional se integrará con los siete Magistrados que conforman la Sala Constitucional de Corte Suprema de Justicia, y tres (3) Magistrados nombrados por el Presidente de la República de lista elaborada por la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente no podrán ser designados Magistrados de la Corte Constitucional en virtud de este procedimiento extraordinario.

ARTICULO 2. (TRANSITORIO). Mientras la ley no disponga lo contrario, el funcionamiento

de la Corte Constitucional y el trámite y despacho de los asuntos a su cargo, se regirán por las normas pertinentes del Decreto 432 de 1969, que podrán ser adicionadas o reformadas en el reglamento de la misma Corte en cuanto sea necesario para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Constitución.

**ARTICULO 3 (TRANSITORIO).** Las acciones públicas de inconstitucionalidad instauradas antes del 1 de junio de 1991 continuarán siendo tramitadas y deberán ser decididas por la Corte Suprema de Justicia.

Las que se hubieren iniciado con posterioridad a la fecha citada deberán ser remitidas en el estado en que se encuentren a la Corte Constitucional.

**ARTICULO 4. (TRANSITORIO).** El Gobierno tomará las decisiones administrativas y hará los traslados presupuestales que fueren necesarios para asegurar el normal funcionamiento de la Corte Constitucional.

**ARTICULO 5. (TRANSITORIO).** Los actos que sancione y promulgue la Asamblea Nacional Constituyente no están sujetos a control jurisdiccional alguno.

**ARTICULO PERMANENTE.** No podrán ser designados Magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros del Despacho o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Concejo de Estado.

PROPUESTA ADITIVA APROBADA SOBRE  
ELECCION DE GOBERNADORES

Presentada por el delegatario Alvaro Echeverri.

DISPOSICION TRANSITORIA

Salvo las excepciones que establezca la Constitución, la primera elección popular de gobernadores se celebrará el 27 de octubre de 1991.

Los gobernadores elegidos tomarán posesión el 2 de enero de 1992.

ARTICULADO APROBADO SOBRE  
PROVINCIAS

**ARTICULO.** Las provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a uno o varios departamentos.

La ley dictará el estatuto básico y fijará el régimen administrativo de las provincias que podrán constituirse y organizarse para el cumplimiento de las funciones que les deleguen entidades nacionales o departamentales y que les asignen la ley y los municipios que las integren.

Las provincias se constituirán por ordenanza, a iniciativa del gobernador, de los alcaldes de los respectivos municipios o por un número de ciudadanos que determine la ley.

Para el ingreso a una provincia deberá realizarse una consulta popular en los municipios interesados.

Cada municipio vinculado aportará de sus ingresos corrientes un porcentaje que fijarán los concejos municipales, con el fin de garantizar el cumplimiento de funciones de la respectiva provincia. Cuando un departamento se divida en provincias, transferirá un porcentaje de sus rentas con el mismo objeto.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** En el término de tres años las asociaciones de municipios existentes a la fecha de expedición de esta constitución se transformarán en provincias, y sus competencias y recursos serán asumidos por esta, de conformidad con las leyes. Se exceptúan de lo anterior las asociaciones relativas a territorios de los municipios que, de conformidad con esta constitución, sean erigidos en distritos metropolitanos.

ARTICULADO APROBADO SOBRE  
MUNICIPIOS COMO ENTIDAD FUNDAMENTAL

Presentado por la Comisión Accidental conformada por: HELENA HERRAN, HERNANDO YEPES ARCILA, HECTOR PINEDA Y CARLOS HOLMES TRUJILLO.

**ARTICULO.** Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos esenciales, en particular los de educación y salud y los que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y las leyes.

CONCEJO

**ARTICULO.** En cada municipio habrá una Corporación Administrativa de elección popular para períodos de tres años que se denominará Concejo Municipal. La cual estará integrada por el número de miembros que determine la ley, teniendo en cuenta el volumen de la población respectiva. Podrán ser reelegidos por períodos que sumados no excedan los 12 años. No se elegirán concejales suplentes. La falta absoluta de un concejal será cubierta por el siguiente candidato no elegido en la misma lista. La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los Concejos.

**ARTICULO ADITIVO.** Con las limitaciones que establezca la ley, tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones de los correspondientes concejos, funcionarios públicos.

Los Concejales no tendrán por ese sólo hecho la condición de empleados oficiales públicos, su aceptación de cualquier cargo público constituye falta absoluta.

FUNCIONES DEL CONCEJO.

**ARTICULO.** Corresponde a los Concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Municipio.
2. Adoptar los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas del municipio.
3. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del Presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de

rentas y gastos.

- 6. Determinar la estructura de la Administración Municipal y las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, crear (A iniciativa del Alcalde) establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la Constitución de sociedades de económica mixta.
- 7. Reglamentar los usos del suelo y dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
- 8. Elegir personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine.
- 9. Dictar las normas necesarias para el Control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
- 10. Las demás que la Constitución y las leyes le asignen.
- 11. La aprobación de la moción de censura requerirá la mayoría absoluta de los integrantes del Concejo. Una vez aprobada, el secretario del despacho, el director o gerente quedará separado de su cargo.
- 12. Elegir contralor de ternas integradas por dos nombres presentados por el Tribunal Superior respectivo y uno por el Tribunal contencioso administrativo.

ALCALDES

**ARTICULO.** En cada Municipio habrá un Alcalde que será Jefe de la Administración local y representante legal del Municipio elegido popularmente para períodos de tres años y no será reelegido para el período siguiente:

El Presidente, los Gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los Alcaldes de su departamento. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esa atribución.

La Policía Nacional, en el Municipio, estará operativamente a disposición del Alcalde, quien dará sus ordenes por intermedio del respectivo comandante de policía o de quien lo reemplace. Dichas ordenes son de carácter obligatorio y deberán ser atendidas con prontitud y diligencia.

**PARAGRAFO.** Los Alcaldes que se eligan el 1992 ejercerán sus funciones hasta el 31 de Diciembre de 1994.

ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.

ARTICULO. Son atribuciones del Alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las ordenanzas, los decretos del Gobierno y los acuerdos del Concejo.
  2. Conservar el orden público en el Municipio de acuerdo con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. El Alcalde es la primera autoridad de policía en el Municipio. Las ordenes que dé el Alcalde a la policía son de obligatorio cumplimiento.
  3. Dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente y nombrar y remover a los funcionarios de la Administración, Gerentes o Directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
  4. Suprimir o fusionar las entidades y organos municipales si lo considera necesario para la buena marcha de la Administración.
  5. Presentar oportunamente al Concejo y los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime conveniente para la buena marcha del Municipio.
  6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico vigente.
  7. Crear, suprimir o fusionar los empleos municipales señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que exceden el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.
  8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentando un informe general sobre su Administración cada vez que aquel se instale en sesiones ordinarias y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que solo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.
  9. Ordenar los gastos Municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.
- Las demás que la Constitución y las leyes les señalen.

ARTICULADO APROBADO SOBRE MUNICIPIOS  
CONSTITUIDOS ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1990.

ARTICULO 14. Son válidas las creaciones de Municipios hechas por las Asambleas Departamentales antes del 31 de Diciembre de 1990.

Frigense en Municipios los corregimientos intendencias y comisarias constituidos antes del 31 de Diciembre de 1990.

ARTICULADO APROBADO SOBRE  
ELECCIONES LOCALES.

Presentada por: JAIME CASTRO.

En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y la decisión de asuntos del mismo carácter sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo Municipio.

ARTICULADO APROBADO SOBRE  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Presentado por la Comisión Accidental integrada por: GUILLEMO PLAZAS ALCID, HELENA HERRAN DE MONTOYA, EDUARDO VERANO DE LA ROSA, ALVARO LEYVA DURAN, RODRIGO LLOREDA ICEDO, GUSTAVO ZAFRA ROLDAN, CARLOS RODADO NORIEGA, ORLANDO FALS BORDA, CARLOS HOLMES TRUJILLO, FRANCISCO ROJAS BIRRY, LORENZO MUELAS, ALVARO F. CALA, HECTOR PINEDA SALAZAR, HERNANDO YEPES ARCILA.

ARTICULO TRANSITORIO. La Ley, a iniciativa del Gobierno, establecerá un régimen especial en lo Administrativo, Fiscal, de fomento económico, social cultural y ecológico para San Andrés, Providencia, Santa Catalina y el Amazonas.

ARTICULO 2o. ENTIDADES TERRITORIALES. Son entidades territoriales los departamentos, los municipios y distritos en que se dividen aquéllos, y los territorios indígenas.

La Ley podrá darle el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, según lo establece la Constitución.

ARTICULO 3. DERECHOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las entidades territoriales tendrán derecho dentro del marco de la Constitución y la Ley.

- a) Gobernarse por autoridades propias.
- b) Ejercer las competencias que les correspondan; y
- c) Administrar sus recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales.



**ARTICULO 4. DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS.**

La Ley Orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las Entidades Territoriales.

**ARTICULO 5. ZONAS DE FRONTERA.** Por mandato de la Ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la Entidad Territorial limítrofe del País vecino del mismo nivel programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, como la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

**ARTICULO 7. REVISION DE LOS LIMITES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** Con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la Ley, y en los casos que ésta determine, se realizará el exámen periódico de los límites de las Entidades Territoriales. Como resultado de estas revisiones, se publicará el mapa oficial de la República.

**PARAGRAFO.** El Gobierno organizará e integrará en el término de seis (6) meses una Comisión de Ordenamiento territorial encargada de dirigir los estudios y fórmular ante las autoridades competentes las recomendaciones que considere del caso para acomodar la división territorial del país a las disposiciones de la Constitución. La Comisión cumplirá sus funciones durante un período de tres (3) años. La Ley podrá darle carácter permanente. En este caso fijará la periodicidad con la cual presentará sus propuestas.

ARTICULADO APROBADO SOBRE  
RELACIONES INTERNACIONALES.

ARTICULO. Los tratados para su validez deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República, de conformidad con el Derecho Internacional, podrá dar aplicación provisional a los Tratados Internacionales que así lo disponga. Los tratados de naturaleza económica y comercial deberán ser acordados en el marco de organismos internacionales. Tan pronto un tratado se ponga en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.

Plenaria aprobó por mayoría modificar el reglamento con el fin de aplazar por un día la fecha límite de entrega de ponencias de la Comisión Codificadora. Así, la nueva fecha para tal efecto quedó establecida para el 27 de Junio.

A las 12 de la medianoche, la Asamblea levantó el debate e inició inmediatamente la sesión del 23 de junio. A partir de ese momento los delegatarios entrarán en la recta final del primer debate. Se sometieron a votación los articulados correspondientes a:

Función Legislativa y Control Político del Congreso, Estatuto del Congresista, Derecho de Huelga, Derecho a la diversidad, Canales Regionales, Elección popular de Jueces Municipales, Elección Popular de personero municipal, Derogación de normas.

En el próximo Boletín incluiremos los textos anteriores, al igual que el de Régimen Departamental y Regiones.